



**Manual de fiscalidad
de seguros de vida y
planes de pensiones**

ÍNDICE

1. Objeto

2. Efecto

3. Alcance

4. Fiscalidad de seguros de Vida y Planes de Pensiones

1. Objeto

El objeto de este manual es realizar una aproximación a modo de resumen sobre la fiscalidad aplicable a los productos de: Seguros de Vida y a los Planes de pensiones.

El presente documento responde exclusivamente a objetivos internos de carácter formativo, no pudiéndose extraer de los comentarios vertidos, ni juicios ni posturas que impliquen responsabilidad en grado alguno a Plus Ultra Seguros Generales y Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, Sociedad Unipersonal, ante terceras personas, Organismos o instituciones oficiales y privadas.

Este manual se ha confeccionado con la normativa tributaria vigente para “Territorio común” al 31 de Octubre de 2015.

Si fuese necesaria la adaptación de algún aspecto a la Normativa Tributaria Foral (Navarra y País Vasco) deberá remitir su solicitud a la División Fiscal de la Compañía.

2. Efecto

Inmediato tras su publicación

3. Alcance

Afecta a toda la Compañía, especialmente a personas con responsabilidad en las áreas de Vida y Pensiones:

- .- Contratación
- .- Prestaciones
- .- Mediación de seguros

4. Fiscalidad de seguros de Vida y Planes de Pensiones

4.1.- Seguros Individuales de Vida-Riesgo

4.2.- Seguros Individuales de Vida-Ahorro

4.3.- Planes Individuales de ahorro sistemático “PIAS”

4.4.- Ganancias patrimoniales excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

4.5.- Planes de Ahorro a largo plazo: SIALP

4.6.- Seguros de Vida generadores de rendimientos del trabajo

4.7.- Planes de Pensiones y Planes de Previsión asegurados (PPA)

4.1.- SEGUROS INDIVIDUALES DE VIDA “RIESGO”

Hacemos en este apartado especial mención de aquellos seguros individuales de vida que no generan rendimientos del trabajo, es decir, de aquellos que no se configuran como instrumentos de previsión social alternativa a la que facilita el sistema público de cobertura de pensiones.

La primera cuestión que debemos plantearnos es si las prestaciones que se derivan de estas coberturas tributarán por el IRPF o por el Impuesto sobre sucesiones y Donaciones (ISD).

Para responder a la cuestión anterior debemos abordar la contestación bajo la perspectiva de la manera en que se percibe la prestación

A) PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL:

- Tomador=Beneficiario IRPF
- Tomador≠Beneficiario ISD

B) PRESTACIONES EN FORMA DE RENTAS:

- Tomador=Beneficiario IRPF
- Tomador≠Beneficiario ISD (Adquisiciones mortis causa)
- Tomador≠Beneficiario ISD (Adquisiciones inter-vivos/Constitución)
- Tomador≠Beneficiario IRPF (Adquisiciones inter-vivos/cobro rentas)

Abordemos el estudio de la fiscalidad del abono de prestaciones resultantes de la garantía de:

FALLECIMIENTO:

Con carácter general, al ser tomador y beneficiario personas distintas, la tributación de la prestación quedará asociada a la aplicación del ISD (sucesiones) y deberá acumularse al importe de masa hereditaria (de la que no forma parte) que le corresponda.

La liquidación del ISD obedecerá principalmente a las siguientes coordenadas.

- a) Habrá de liquidarse en la Comunidad Autónoma donde residía el causante
- b) El plazo de liquidación no podrá superar seis meses desde la fecha de fallecimiento
- c) Si la prestación es en forma de capital, el importe cobrado se integrará en la Base Imponible del tributo.
- d) Si la prestación es en forma de renta se deberá incluir en la Base Imponible el valor actual actuarial de las rentas a percibir según el condicionado del contrato de seguro.
- e) El importe a satisfacer dependerá básicamente de la Comunidad donde se liquide el Impuesto, del importe de la prestación, de la relación familiar con el causante y del patrimonio preexistente del causahabiente, de la existencia de reducciones, tipos impositivos aprobados y de las bonificaciones existentes sobre la cuota.

SUPERVIVENCIA

Si tomador y beneficiario son personas distintas:

Aquellas prestaciones que perciba el beneficiario por supervivencia del asegurado o por fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, tributan en el ISD como un negocio jurídico a título gratuito e inter vivos equiparable a la donación.

Si tomador y beneficiario son personas coincidentes:

El rendimiento generado en la prestación tributará en el IRPF del perceptor como rendimientos del capital mobiliario, quedando integrados consecuentemente en su Base Imponible del Ahorro.

NOTA: Tal y como dispone el artículo 7.d) de la Ley del IRPF:

Estarán exentas las indemnizaciones por daños personales de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley (cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados,

actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial) hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

En función del carácter de aplicación restrictiva otorgado por la Dirección General de Tributos, la exención anterior no se podrá aplicar a los seguros de vida con garantías complementarias de accidentes.

SEGUROS DE VIDA PARA LA AMORTIZACIÓN DE CREDITOS HIPOTECARIOS

FISCALIDAD DE LA PRIMA:

Deducciones por adquisición de Vivienda habitual (contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013).

Cuando la contratación del seguro figura entre las condiciones del prestamista (Consulta de la DGT 0546-04), y, por tanto, siempre que se cumplan todos los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, las cantidades entregadas para satisfacer las citadas primas del seguro formarán parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual.

FISCALIDAD DE LA PRESTACION

Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente. No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

A estos efectos, el acreedor hipotecario deberá ser una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

NOTA: Para el supuestos de prestaciones derivadas de seguros de vida contratados obligatoriamente para dar cobertura a préstamos de garantía personal, la parte del capital de fallecimiento que debe ser devuelto a la entidad prestamista se calificará como ganancia patrimonial y no quedará sometida a retención.

4.2.- SEGUROS DE VIDA “AHORRO / INVERSION”

1.- ¿QUE ENTENDEMOS POR SEGUROS DE VIDA DE AHORRO/INVERSION?

Los seguros de vida en las modalidades de ahorro e inversión suelen coincidir con aquellos seguros denominados “Mixtos” que combinando las garantías de supervivencia, fallecimiento e incapacidad, sirven como un eficaz instrumento canalizador de los ahorros del cliente, constituyendo para el mismo un eficaz vehículo de inversión.

2.- FISCALIDAD DE LAS PRIMAS

Las primas satisfechas, tanto únicas como periódicas, no gozan de ninguna deducción ni minoración en la base imponible del IRPF del tomador.

3.- FISCALIDAD DE LAS PRESTACIONES

3.1 PRESTACIONES EN FORMA DE CAPITAL

La primera cuestión dentro de la fiscalidad de los seguros individuales de vida debe ser determinar cuando el rendimiento generado está gravado por el IRPF y cuando queda gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

En general, cuando coincida la identidad entre tomador y beneficiario, el rendimiento obtenido por el cliente tributará en el IRPF del mismo, como rendimiento del capital mobiliario, pasando a integrarse en su base imponible. En caso contrario tributará en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones del beneficiario.

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario a tributar en IRPF del cliente vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

No obstante lo anterior, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detrarse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al cinco por ciento de la provisión matemática. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

En el caso de rescate parcial, para calcular el rendimiento del capital mobiliario, se considerará que la cantidad recuperada se corresponde con las primas satisfechas en primer lugar, incluida su propia rentabilidad.

Nota: La última reforma fiscal del IRPF (Ley 26/2014 de 27 de noviembre) ha modificado dos aspectos importantes de la normativa anterior:

- El régimen transitorio anteriormente aplicable a contratos de seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999, aplicable a prestaciones percibidas en forma de capital correspondientes a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, en virtud del cual los rendimientos del capital mobiliario generados por primas anteriores a 31 de diciembre de 1994 se reducen un 14,28% por cada año.

Se mantienen los coeficientes de abatimiento si bien se limita su aplicación al rendimiento que corresponda a una cuantía máxima acumulada de capitales diferidos por seguros de vida obtenidos a partir del 1 de enero de 2015 de 400.000 euros.

- Se deroga el régimen de compensaciones fiscales por la obtención de rendimientos de capital mobiliario derivados de contratos de seguros de vida o invalidez o de depósitos, contratados con anterioridad a de 20 de Enero de 2006.

(Se suprime la disposición Transitoria Decimotercera de la Ley del IRPF Ley 35/2006)

3.2 PRESTACIONES EN FORMA DE RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3.3 PRESTACIONES EN FORMA DE RENTAS TEMPORALES INMEDIATAS

Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- 20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

3.4 PRESTACIONES EN FORMA DE RENTAS VITALICIAS O TEMPORALES, DIFERIDAS

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los apartados 3.2 y 3.3 anteriores, incrementándolo en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma siguiente:

- 1) La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- 2) Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los apartados 3.2 y 3.3 anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si concurren los siguientes requisitos:

.- Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.

.-Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los establecidos en el artículo 17.2. a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 3.2 y 3.3 anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de

este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 3.2 y 3.3 anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, que vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma, con el máximo de diez años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 3.2 y 3.3 anteriores. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en dos últimos apartados, cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

3.5 PRESTACIONES DE SEGUROS UNIT LINKED

Los seguros unit linked son seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, es decir el riesgo financiero se traslada de la aseguradora al tomador, soportando la aseguradora únicamente el riesgo actuarial. Se trata de un seguro de vida en el que, junto con un capital de escasa cuantía para caso de fallecimiento, los fondos en que se materializan las provisiones técnicas invierten en nombre y por cuenta del asegurador en participaciones de IIC y otros activos financieros elegidos por el tomador del seguro, que es quien soporta el riesgo de la inversión.

Por tanto, el tomador designa los activos en que se quiere invertir, pudiendo modificarlos con posterioridad.

En cuanto al IRPF los rendimientos procedentes de un contrato de estas características pueden tributar de dos maneras:

Régimen general:

Se tributará en el momento de hacer efectiva la prestación de seguro, con las mismas reglas que en cualquier seguro de Vida, si bien existirán unos requisitos básicos que deben cumplirse obligatoriamente:

- a) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza

- b) Que la inversión de la provisión matemática se realice en determinados activos y que estos luzcan en el balance de la Aseguradora de forma segregada.
- c) El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

Régimen especial:

En aquellos casos en los que no se cumplan los requisitos anteriores, la Ley prevé la imputación anual de los rendimientos: Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo

4.3- PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (P.I.A.S)

1.- ¿QUE ES UN P.I.A.S?

Los planes individuales de ahorro sistemático, popularmente conocidos como P.I.A.S, comenzaron a comercializarse en el año 2007.

Básicamente, la finalidad perseguida con los planes individuales de ahorro sistemático es incentivar el ahorro a través de ciertas modalidades de seguros de vida para constituir con los recursos acumulados una renta vitalicia asegurada y dicho incentivo radica en la exención de la rentabilidad que se ha ido generando a lo largo del periodo de aportación.

Son seguros individuales de Vida donde por definición, debe coincidir la figura de tomador, asegurado y beneficiario.

La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años (10 años hasta el ejercicio 2014) en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Adicionalmente a la constitución de la renta vitalicia, podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento.

Quedan excluidos de esta fórmula contractual los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones y los instrumentos de previsión social que reduzcan la base imponible del Impuesto.

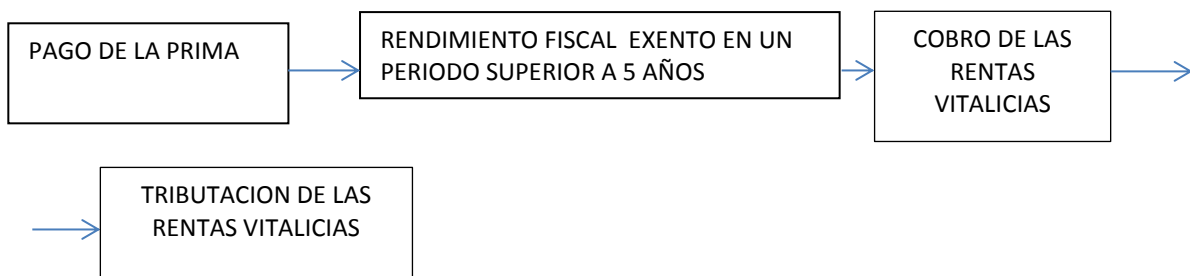
Obligatoriamente en el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a este tipo de contratos.

2.- ¿EXISTEN LIMITES SOBRE LOS IMPORTES DE PRIMAS?

El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

3- ¿QUE FISCALIDAD SE APLICA?

La fiscalidad de los P.I.A.S es un importante argumento para su contratación, ya que estarán exentos en el I.R.P.F, los rendimientos que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de las rentas vitalicias aseguradas (recordemos que la primera prima satisfecha debe tener al menos una antigüedad superior a 5 años en el momento de constitución de la renta vitalicia).



El rendimiento por el que se ha de tributar en cada ejercicio por la percepción de estas rentas vitalicias inmediatas se determinará por el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

4.- DISPOSICIONES ANTICIPADAS

Antes de la constitución de la renta vitalicia

En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en la Ley del IRPF (capital mobiliario) en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada, corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

Después de la constitución de la renta vitalicia

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, el rendimiento que estuvo exento por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de la Ley del IRPF.

5.- TRASPASOS ENTRE PIAS

Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores. La movilización total o parcial de un plan de ahorro sistemático a otro seguirá, en cuanto le sea de aplicación, el procedimiento dispuesto relativo a los planes de previsión asegurados.

Con periodicidad anual las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de planes individuales de ahorro sistemático el valor de los derechos de los que son titulares y trimestralmente poner a disposición de los mismos dicha información.

6.- LA TRANSFORMACION DE UN SEGURO DE VIDA EN UN PIAS

Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y por tanto, serán de aplicación el artículo 7.v) y la disposición adicional tercera de esta misma Ley, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.
- b) Que hubieran transcurrido más de cinco años desde la fecha de pago de la primera prima.

No podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reduzcan la base imponible.

En el momento de la transformación se hará constar de forma expresa y destacada en el condicionando del contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF.

Una vez realizada la transformación, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de esta Ley.

7.-PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Incluimos en este apartado, alguna de las cuestiones más significativas recogidas de las consultas vinculantes realizadas por los contribuyentes a la Dirección General de Tributos.

7.1 ¿Es posible que el contratante de un PIAS designe a un tercero como beneficiario para el caso que el asegurado fallezca antes de haber comenzado a percibir la renta vitalicia?

Es condición que contratante, asegurado y beneficiario sean la misma persona, lo que implica que debe figurar el tomador necesariamente designado como asegurado y beneficiario en la póliza del seguro de vida. Cumplida esta condición, la designación de un tercero como beneficiario para el caso de fallecimiento del contratante con anterioridad al inicio de la percepción de la renta vitalicia no obstaculiza la consideración del seguro como plan individual de ahorro sistemático ni, por tanto, la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.v) de la Ley 35/2006.

7.2 ¿Qué hacer si se superan los límites de aportaciones en un PIAS?

La realización de aportaciones que superen los límites máximos, ya sea el anual o el total, o ambos, supone un incumplimiento del requisito establecido en la Ley del IRPF, lo que determina la pérdida de la consideración del contrato de seguro como plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario. No obstante, si como consecuencia de disposición o ejercicio de derecho de rescate, las primas aportadas y no rescatadas no rebasasen los mencionados límites, el contrato recobrar su consideración de plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario, siempre que además cumpla los restantes requisitos establecidos en la Ley.

7.3 ¿Qué hacer si se superan los límites de aportaciones en varios PIAS?

Los límites máximos de aportaciones previstos en la Ley del IRPF constituyen un requisito referido a la totalidad de los contratos que tengan la consideración de plan individual de ahorro sistemático suscritos por un mismo contribuyente, de forma que las primas aportadas en cada año al conjunto de tales contratos no pueden superar la cuantía máxima anual, ni tampoco pueden rebasar el límite total, teniendo en cuenta, al efecto, todas las aportaciones realizadas en los años precedentes. Al estar referidos dichos límites al conjunto de los planes individuales de ahorro sistemático suscritos por un mismo contribuyente, la realización de aportaciones que excedan del límite anual o del límite total, o de ambos, afectará igualmente al conjunto de los planes, determinando la pérdida de la consideración de los mismos como planes individuales de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario.

Aclarado lo anterior, en el caso de que un contribuyente tenga constituido uno o varios planes individuales de ahorro sistemático con una misma entidad aseguradora, cabe señalar que, con carácter general, la aplicación del requisito de los límites de aportaciones, implicaría para dicha entidad la imposibilidad de admitir aportaciones al conjunto de tales contratos en lo que superen el límite anual o total previsto en dicha norma, dado que conoce las aportaciones realizadas en cada año por el contribuyente. No obstante, en el supuesto de que excepcionalmente se hubieran realizado aportaciones que superen el límite anual o total, o ambos, si el contribuyente realiza disposición o rescate, de forma que, una vez efectuado, las primas aportadas y no rescatadas, teniendo en cuenta el conjunto de planes individuales de ahorro sistemático suscritos, no superasen los referidos límites, dichos contratos recobrarán su consideración de plan individual de ahorro sistemático, siempre que cumplan los restantes requisitos establecidos en la Ley.

El tratamiento descrito en los párrafos anteriores resultará igualmente aplicable en el caso de que se hubiesen rebasado el límite máximo anual o total, o ambos, en las aportaciones realizadas a varios planes individuales de ahorro sistemático comercializados por diferentes entidades aseguradoras, si bien en este caso la imposibilidad de admitir aportaciones en lo que superen dichos límites por parte de una entidad aseguradora ha de entenderse limitada, lógicamente, a los planes individuales de ahorro sistemático que tenga el contribuyente comercializados por dicha entidad.

Respecto de la disposición o rescate, cuando este sea parcial, resultará de aplicación, en relación con cada contrato de seguro en el que se realice, la siguiente normativa:

“En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.”

Por otra parte, la Ley del IRPF señala como requisito del plan individual de ahorro sistemático que:

La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a cinco años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.”

El párrafo anterior ha de entenderse en el sentido de que la norma requiere que en el momento de constituirse la renta vitalicia la aportación al contrato más antigua haya permanecido un periodo que supere al menos los cinco años, por lo que en el caso de que se hubiera producido una disposición o rescate, las primas recuperadas dejan de computarse a efectos del Impuesto en el contrato de seguro a partir de dicha recuperación y,

en consecuencia, no pueden tomarse en cuenta para el cómputo de la antigüedad requerida, la cual deberá computarse desde fecha de la primera aportación no recuperada.

7.4 ¿Cómo tributan los rendimientos originados en los rescates realizados para adecuarse al cumplimiento de los límites anual y total?

La rentabilidad derivada de las disposiciones o rescates que el contribuyente realice para adecuarse al cumplimiento de los límites anual, total, o a ambos, tributará como rendimiento del capital mobiliario procedente de contratos de seguro de vida, conforme a lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley del IRPF.

7.5 ¿Qué información mínima es necesaria para efectuar el traspaso entre dos PIAS comercializados por dos entidades aseguradoras diferentes?

.- Deberá detallarse el importe de cada una de las primas de las que proceda la provisión matemática que se movilice, así como su fecha de aportación y el importe de su correspondiente rentabilidad generada hasta la fecha de la movilización.

.- En el caso de que la movilización sea parcial, para determinar qué primas junto con su rentabilidad se movilizan, al estar compuesta la provisión matemática del contrato por la suma de todas las primas y sus rentabilidades, la movilización parcial de dicha provisión matemática habrá de considerarse que implica igualmente el traspaso parcial de todas y cada una de las primas y de sus correspondientes rentabilidades en la misma proporción que represente la provisión matemática movilizada con la provisión matemática total del contrato.

Por tanto, en caso de movilización parcial la información a proporcionar será la misma señalada anteriormente, es decir, el desglose de cada prima, su fecha de aportación y su respectiva rentabilidad, cuantificadas en la misma proporción que suponga la provisión matemática movilizada en relación con la provisión matemática total del plan individual de ahorro sistemático desde el que se efectúa la movilización.

.- En cuanto a la información relativa a la rentabilidad, tanto en la movilización total como parcial, deberá comunicarse de forma separada para cada una de las primas, sin que sea suficiente comunicar un único dato global, ya que ante un eventual rescate posterior la entidad aseguradora deberá poder determinar el rendimiento obtenido a efectos de retenciones.

7.6 ¿Puede un seguro de vida formalizado antes de 1 de enero de 2007 con una entidad aseguradora transformarse en plan individual de ahorro sistemático de otra entidad aseguradora?

En el supuesto planteado existirían dos contratos diferentes: un contrato de seguro celebrado con una entidad aseguradora que finaliza mediante la obtención por el contribuyente de un capital a su vencimiento o como consecuencia de un rescate total y la constitución de un nuevo contrato de seguro de renta vitalicia inmediata con otra entidad. En consecuencia, dicho supuesto no puede conceptuarse como “transformación” de un contrato de seguro de vida en un PIAS.

4.4.- GANANCIAS PATRIMONIALES EXCLUIDAS DE GRAVAMEN EN SUPUESTOS DE REINVERSION PARA CONTRIBUYENTES MAYORES DE 65 AÑOS.

1.- LA EXENCION DE LA PLUSVALIA SI SE CONTRATA UN SEGURO DE RENTAS VITALICIAS PARA CONTRIBUYENTES MAYORES DE 65 AÑOS

Tan solo coincide con los PIAS en el objetivo marcado por la Administración de favorecer al contribuyente sobre los periodos de acumulación y su posterior inversión en seguros de rentas vitalicias como complemento al sistema público de pensiones. Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

Para la aplicación de la exención se deberán cumplir:

- a) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá la condición de beneficiario y una entidad aseguradora.
En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- b) La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de seis meses desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial, deberá tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe de anual de las rentas no podrá variar en más de un 5% respecto al año anterior.
- c) El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de la exención prevista

La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias y que da derecho a la exención será de 240.000 euros.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente. En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando la autoliquidación complementaria que corresponda, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

2.- DECLARACIONES INFORMATIVAS

Las entidades aseguradoras que comercialicen las rentas vitalicias a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento deberán remitir una declaración informativa en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los titulares de las rentas vitalicias:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Identificación de la renta vitalicia, fecha de constitución y prima aportada.
- c) En caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, fecha de anticipación.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior. Esta declaración informativa se efectuará mediante el modelo 188.

4.5.- PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

1.- ¿QUE ES UN PLAN DE AHORRO A LARGO PLAZO

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran desde su nacimiento el pasado 1 de enero de 2015, como aquellos contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:

Los recursos aportados al Plan de Ahorro a Largo Plazo deben instrumentarse, bien a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida denominados Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo (En adelante SIALP), o bien a través de depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo (En adelante CIALP).

Un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo.

Centrándonos en los SIALP:

El Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP) se configura como un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 51 de esta Ley (contribuciones a sistemas de previsión social), que no cubre contingencias distintas a las de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente será el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (SIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

El SIALP mantendrá las siguientes características:

- a) La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima al SIALP, y su extinción, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones previsto, que comentaremos a continuación.
- b) Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

IMPORTANTE

A estos efectos, en el caso de SIALP, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo SIALP contratado por el contribuyente con la misma entidad. En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite máximo de 5.000 euros.

Así mismo y para el cómputo del plazo previsto de cinco años (necesario para considerar la exención del rendimiento obtenido) se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.

- c) La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.
- d) La entidad aseguradora deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del SIALP de al menos, un capital equivalente al 85 por ciento de la suma de las primas satisfechas.

Las entidades contratantes deberán informar, en particular, en los contratos, de forma expresa y destacada, del importe y la fecha a la que se refiere la garantía de la letra e) del apartado 1 de esta disposición adicional, así como de las condiciones financieras en

que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

Asimismo, las entidades contratantes deberán advertir en los contratos, de forma expresa y destacada, que los contribuyentes sólo pueden ser titulares de un único Plan de Ahorro a Largo Plazo de forma simultánea, que no pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo, ni disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose, así como de los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización íntegra de los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos a los efectos previstos en la letra ñ) del artículo 7 de esta Ley.

2.- ¿EXISTEN LIMITES SOBRE LOS IMPORTES DE PRIMAS?

Como ya hemos comentado, las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

3.- ¿QUE FISCALIDAD SE APLICA?

Estarán exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la Ley de IRPF antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior, generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

En caso de que con anterioridad a la finalización del plazo previsto de cinco años se produzca cualquier disposición del capital resultante o se incumpla el límite de aportaciones previsto (5.000 euros al año), la entidad deberá practicar una retención o pago a cuenta sobre los rendimientos de capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo.

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención

4.- TRASPASOS ENTRE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

El titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo podrá movilizar íntegramente los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos constituidos en la cuenta individual de ahorro a largo plazo a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo del que será titular, sin que ello implique la disposición de los recursos, a los efectos previstos para considerar la exención del rendimiento, en las siguientes condiciones:

No será posible la movilización en aquellos casos en los que sobre los derechos económicos o sobre los fondos recaiga algún embargo, carga, pignoración o limitación de disposición legal o contractual.

Para efectuar la movilización, el titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo deberá dirigirse a la entidad aseguradora o de crédito de destino acompañando a su solicitud la identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad de origen. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad de origen para que esta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del titular del Plan de Ahorro a Largo Plazo a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad de origen la movilización, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. En concreto, la entidad de origen deberá comunicar la fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo, las cantidades aportadas en el año en curso y, por separado, el importe total de los rendimientos de capital mobiliario positivos y negativos que se hayan producido desde la apertura, incluidos los que pudieran producirse con ocasión de la movilización.

La entidad de destino deberá advertir al contribuyente, de forma expresa y destacada, que dependiendo de las condiciones específicas del contrato de seguro, de depósito o financiero en

Individual de Ahorro a Largo Plazo, el importe de la movilización puede resultar inferior al importe garantizado por la entidad de origen.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad de destino. En el plazo máximo de cinco días hábiles desde que la entidad de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad de origen, con indicación, al menos, del Plan de Ahorro a Largo Plazo de destino, entidad de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización que se generen como consecuencia del propio traspaso de fondos.

En los procedimientos de movilizaciones a que se refiere esta disposición adicional se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

5.- DECLARACIONES INFORMATIVAS

Las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán remitir una declaración informativa (Modelo 280) en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a quienes hayan sido titulares del Plan de Ahorro a Largo Plazo durante el ejercicio:

- a) Nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Identificación del Plan de Ahorro a Largo Plazo del que sea titular.
- c) Fecha de apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo. En caso de haberse movilizado los recursos del Plan, se tomará la fecha original.
- d) Aportaciones realizadas al Plan de Ahorro a Largo Plazo en el ejercicio, incluyendo en su caso las anteriores a la movilización del Plan.
- e) Rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos en el ejercicio.
- f) En caso de extinción del Plan de Ahorro a Largo Plazo, se hará constar la fecha de extinción, la totalidad de los rendimientos del capital mobiliario positivos y negativos obtenidos desde la apertura del Plan, y la base del pago a cuenta que, en su caso, deba realizarse.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de Febrero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

4.6.- SEGUROS DE VIDA GENERADORES DE RENDIMIENTOS DE TRABAJO

En apartados anteriores hemos hablado de determinados seguros de Vida cuyas prestaciones tributan por el ISD; así mismo hemos comentado sobre la fiscalidad de aquellos seguros que tributando por el IRPF, califican sus rendimientos como procedentes del capital mobiliario.

Nos queda hablar ahora sobre aquellos seguros colectivos (distintos de los planes de previsión empresarial y de los PPA) que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas

Las características principales de estos seguros son:

- a) Revestirán la forma de seguro colectivo sobre la vida o plan de previsión social empresarial, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.
- b) No se podrán conceder al tomador, anticipos sobre la prestación asegurada.
- c) El tomador no podrá ceder ni pignorar la póliza
- d) Los derechos de rescate y reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro, en un plan de

previsión social empresarial o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

- e) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza
- f) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes

Se considerarán rendimientos del trabajo a incluir en la Base imponible general del IRRPF:

Las Primas satisfechas por el empresario

Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores

Las prestaciones percibidas por el trabajador

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

4.7- PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISION ASEGURADOS (PPA)

INTRODUCCIÓN

La publicación de este apartado dedicado a la fiscalidad de los Planes de Pensiones y de los Planes de previsión asegurados (figuras análogas desde un punto de vista fiscal) tiene como objeto resumir las coordenadas de naturaleza tributaria que a buen seguro incidirán de forma significativa en la contratación de nuestros Planes de Pensiones y nuestros Planes de Previsión asegurados.

El componente de “Ahorro fiscal” es un factor muy significativo a tener en cuenta en la contratación de esos productos.

La metodología empleada, sigue el esquema de todo el Manual al estructurar la información en dos aspectos:

- Fiscalidad de las aportaciones
- Fiscalidad de las prestaciones/trasposos

Notas:

- Teniendo en cuenta la finalidad del Manual, debemos referir el ámbito espacial del mismo al contexto general del Estado español “Territorio Común” y a residentes en el mismo.

- Cualquier referencia a la fiscalidad de Planes de Pensiones debe hacerse extensiva a los Planes de Previsión asegurados.

NORMATIVA LEGAL

Las principales disposiciones de carácter estatal y autonómico en el contexto de la fiscalidad aplicada a las operaciones de Planes de pensiones, son:

Ley 35/2006	Ley del IRPF
RD 439/2007	Reglamento de la Ley del IRPF
RDL 1/2002	Texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
RD 304/2004	Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones

BREVE DICCIONARIO

Los planes de pensiones deben definirse como sistemas de previsión voluntaria que complementando el sistema de prestación de pensiones de la Seguridad Social, contribuyen a proporcionar a sus partícipes o beneficiarios una renta, principalmente en los casos de:

- Jubilación

- Fallecimiento
- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe

En España el desfase existente entre la evolución del número de cotizantes a la Seguridad Social y el actual nivel asistencial que este sistema público de pensiones ofrece cada vez a un mayor número de pensionistas, contribuye en gran medida a que los planes de pensiones deban consolidarse en un futuro inmediato como uno de los principales pilares del ahorro privado y como un verdadero garante de un sistema diferido de previsión social alternativa.

Antes de comenzar el estudio sobre el régimen fiscal de aportaciones, prestaciones y traspasos, dedicaremos un apartado a repasar un resumen de términos que adjuntamos a modo de breve diccionario.

CONCEPTOS

Plan de pensiones: Sistema de previsión social voluntaria que define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos, las reglas de su constitución y funcionamiento.

Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo en consecuencia carácter privado y complementario o no de aquéllas.

Fondo de pensiones: Patrimonio creado al exclusivo fin de dar cumplimiento a las prestaciones contempladas en los Planes de Pensiones integrados en el mismo. Un Fondo de pensiones puede integrar uno o varios Planes de pensiones.

Promotor del Plan: Cualquier entidad, corporación, sociedad, empresa, asociación, sindicato o colectivo de cualquier clase que inste a su creación.

Partícipes: Son siempre personas físicas en cuyo interés se crea el plan, con independencia que realicen o no aportaciones.

Beneficiarios: Son las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

Sociedad Gestora de FP: Sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la administración de FP. También podrán serlo las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo de seguro directo sobre la vida y las mutualidades de previsión social.

Sociedad Depositaria de FP: Entidades de crédito cuya misión principal es la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los FP.

Sistema individual: Los partícipes son personas físicas y el promotor es una entidad financiera.

Sistema de empleo: Los partícipes son los empleados de una empresa o institución

Sistema asociado: Los partícipes son miembros de una Asociación, Sindicato, gremio o colectivo.

FISCALIDAD DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones a un Plan individual de pensiones normalmente proceden de las aportaciones del propio partícipe si bien podrían darse en determinadas circunstancias también otros supuestos como las aportaciones realizadas a favor del cónyuge o a favor de discapacitados.

Los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre (Ley del IRPF) regulan en el régimen de reducciones en base imponible para cada situación.

Así pues:

- a) **Limite financiero (Límite de aportación):** El conjunto de las aportaciones anuales máximas a sistemas de previsión social (Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión social, Planes de previsión asegurados, Planes de previsión social empresarial y seguros privados de dependencia) que pueden dar derecho a reducir la base imponible (incluyendo las que hubieran sido imputadas por los promotores) no podrá exceder de **8.000 € anuales**.

- b) **Limite fiscal (Límite de reducción):** Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en el apartado anterior se aplicará la menor de las cantidades siguientes:
 - .- **30%** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

 - .- **8.000 € anuales**

- c) Los partícipes que hubieran efectuado aportaciones dentro del límite financiero a los sistemas de previsión social, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas, incluyendo en su caso las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran sido objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado anterior.

Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos como límite financiero.

- d) Existe un régimen especial de aportaciones a favor de planes de pensiones de participes discapacitados (minusvalía física igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de las personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente). El límite anual entre aportaciones a favor y propias no superará el importe de 24.250 €.

- e) Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo a los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 € anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones de los que sea partícipe dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 € anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- f) Aportaciones realizadas con posterioridad a la Jubilación:

Ya como novedad desde 2007, se permite que un partícipe ya jubilado, pero que todavía aún no ha cobrado la prestación por este concepto porque ha decidido y comunicado su intención de cobrarla en una fecha posterior, pueda seguir efectuando aportaciones para la cobertura de jubilación (beneficiándose de la consiguiente reducción fiscal), y llegado la fecha de cobro de dicha prestación que haya fijado, pueda cobrar también las cuantías aportadas desde que se jubiló hasta ese día que cobró dicha prestación.

Sin embargo se advierte que, en el caso de que el partícipe jubilado ya haya cobrado la prestación de Jubilación, las aportaciones posteriores que realice sólo las podrá cobrar por la contingencia de Dependencia, o bien los beneficiarios del plan por la de Fallecimiento.

Nota: Excepción hecha para el caso de Planes de Previsión asegurados, ya que la garantía principal es la de jubilación y si desaparece esta cobertura, el seguro no podría continuar.

FISCALIDAD DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios tanto en forma de capital como en forma de renta (incluso por fallecimiento del partícipe) se considerarán sometidas al IRPF del beneficiario calificándose como “rendimientos íntegros del trabajo” e integrándose en su totalidad en su base imponible general (ya no es posible la reducción del 40% que operaba en determinados supuestos para la antigua Ley del IRPF).

Sin embargo, la disposición transitoria duodécima de la actual Ley del IRPF diseña un régimen transitorio para la fiscalidad de las prestaciones de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.

- a) Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2006 (antigua reducción del 40%).
- b) Para prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar la reducción comentada en el párrafo anterior.

. Sobre el importe íntegro de la prestación (percepción de los derechos consolidados en el Plan) se aplicará la retención a cuenta en el porcentaje que corresponda según las tablas aprobadas.

. Se tributa por el importe percibido, independientemente que este pudiera representar una cantidad inferior a la aportada.

El régimen transitorio previsto en la disposición transitoria duodécima únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Año acaecimiento contingencia	Plazo máximo para cobro con reducción 40%
2008 o anterior	31/12/2018
2009	31/12/2018
2010	31/12/2018
2011	31/12/2019
2012	31/12/2020
2013	31/12/2021
2014	31/12/2022
2015 o posterior	31/12 + 2 años

FISCALIDAD DE LOS TRASPASOS

Como ya venía ocurriendo anteriormente con los traspasos entre planes de pensiones y como novedad a partir del año 2007 se podrán traspasar sin coste fiscal alguno los derechos consolidados desde Planes de Pensiones a los productos PPA, y viceversa.

Consecuentemente, dicha movilización (total o parcial) no producirá rendimiento fiscal alguno a integrar en la base imponible del cliente.

CUESTIONES PRÁCTICAS

APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES

1.- ¿Quién puede realizar aportaciones al plan de pensiones?

En los Planes de Pensiones individuales solo pueden realizar aportaciones los propios partícipes, todo esto sin perjuicio del régimen especial de personas con discapacidad y del régimen de aportaciones a favor del cónyuge.

2.- ¿Una misma persona puede contratar varios planes de pensiones?

Por supuesto, siempre que se respeten los límites financieros en vigor, podrá ser partícipe de uno o varios planes, incluso de distinta modalidad (empleo y asociados).

3.- ¿Necesito aportar siempre con la misma periodicidad e importe?

Existe total flexibilidad en realizar aportaciones, tanto la cuantía como su periodicidad pueden establecerse libremente o suspenderse y reanudarse en otro momento.

4.- ¿Puedo aportar cualquier importe, en función de mi poder adquisitivo y/o preferencias?

Sí, siempre que no se rebasen los límites financieros.
Recordemos que:

El conjunto de las aportaciones anuales máximas a sistemas de previsión social (Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión social, Planes de previsión asegurados, Planes de previsión social empresarial y seguros privados de dependencia) que pueden dar derecho a reducir la base imponible (incluyendo las que hubieran sido imputadas por los promotores) no podrá exceder de **8.000 € anuales**.

5.- ¿Qué quiere decir que un Plan de Pensiones es un instrumento de previsión de tributación diferida?

El diferimiento de la tributación es uno de los factores muy a tener en cuenta a la hora de contratar estos productos, por el ahorro fiscal que puede conseguirse.
El hecho de minorar nuestros rendimientos sometidos a tributación a medida que aplicamos anualmente la deducción de nuestras aportaciones y diferir su tributación al momento que percibimos los derechos consolidados de nuestro plan, contribuye a la generación de un importante ahorro fiscal.

6.- ¿Puedo deducir anualmente todas las aportaciones realizadas en ese periodo?

Sí, siempre que no se superen los límites fiscales en vigor:

Importe menor de las cantidades siguientes:

- .- **30%** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio
- .- **8.000 €**

7.- ¿Qué ocurre si mis aportaciones exceden de los límites financieros?

Es obligado que las Entidades Gestoras del Fondo de pensiones vigilen el estricto cumplimiento del límite financiero de aportaciones, no obstante los excesos podrían producirse si un mismo cliente realiza varias aportaciones a varios Fondos de pensiones, por lo que en su conjunto, el control se hace muy complicado.

De existir un exceso, el partícipe también está obligado a la comunicación del mismo, debiéndolo retirar antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de sanción alguna. Trascorrida esa fecha, el incumplimiento de los límites financieros es sancionable con una multa del 50% aplicada sobre el exceso

8.- ¿Qué ocurre si mis aportaciones exceden de los límites fiscales?

Si en un año la aportación realizada (cumpliendo límites financieros) no puede reducirse en su totalidad al superar el límite porcentual sobre rendimientos o bien porque la base

imponible fuese negativa, el exceso podría aplicarse con igual límite en los cinco años siguientes.

9.- ¿Un partícipe jubilado, puede seguir aportando al plan para la garantía de jubilación?

Sí, siempre y cuando no haya iniciado el cobro de la prestación por jubilación.

10.- ¿Un partícipe que no tiene rendimientos del trabajo o de actividades económicas puede contratar un Plan de Pensiones?

Sí, no hay ningún obstáculo legal, no obstante, el hecho de que la cuantía del incentivo fiscal se vincule al importe de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, parece limitar el grupo de destinatarios de este tipo de productos.

Esta contratación sería bajo límites, adecuada en el supuesto de aportaciones a favor de planes de pensiones del cónyuge que no obtienen ese tipo de ingresos en cuantía superior a 8.000 euros anuales.

El cónyuge aportante, con independencia de la reducción de sus propias aportaciones podría disfrutar de una nueva reducción en su base imponible con límite de 2.500 euros.

11.- ¿Cuál sería el límite de aportaciones para un matrimonio que realiza su declaración anual de IRPF de forma conjunta?

En caso de declaración conjunta tanto los límites financieros como los fiscales, resultarían multiplicados por dos.

12.- ¿Las aportaciones transfronterizas a planes de pensiones en el entorno de la UE tienen el mismo tratamiento fiscal que las nacionales?

Sí, la actual ley del IRPF dispone que:

Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
- b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

13.- ¿El beneficiario del plan de pensiones en caso de fallecimiento del partícipe, puede seguir realizando aportaciones?

No, tan solo podría:

- a) Cobrar la prestación
- b) No cobrar y mantenerse en situación de suspenso de nuevas aportaciones
- c) Realizar el traspaso a otro PP

PRESTACIONES

1.- ¿Cómo tributan las prestaciones derivadas del fallecimiento del partícipe?

La prestación de fallecimiento tributaría como rendimientos del trabajo (IRPF) en la base imponible del beneficiario, no quedando en consecuencia sometido al Impuesto sucesiones y donaciones del mismo.

2.- ¿El rendimiento sometido a tributación es la diferencia entre lo que percibo y las aportaciones que he ido realizando a lo largo de la vida del Plan?

NO, el rendimiento íntegro sometido a tributación se corresponde con el importe íntegro percibido. Las aportaciones ya fueron deducidas en cada uno de los ejercicios en que fueron realizados.

3.- ¿Qué se entiende por derechos consolidados?

Los derechos consolidados de un partícipe se corresponden con el valor económico cierto en determinado momento derivado de las participaciones que posee.

La ecuación de canje se obtiene multiplicando el número de unidades propiedad del partícipe por el valor unitario en euros a determinada fecha.

4.- Si al percibir los derechos consolidados de mi Plan recibo menos importe que las aportaciones que he realizado ¿Debo tributar?

SI, ya que como decíamos en la cuestión nº 2: El rendimiento sometido a tributación debe corresponderse con el importe íntegro percibido.

5.- Cuándo perciba el importe de mis derechos consolidados ¿Me aplicaran alguna retención?

SI, el importe íntegro queda sometido a retención a cuenta del IRPF dentro del capítulo de "Retención sobre rendimientos del trabajo"

6.- ¿Cómo tributarían las prestaciones de un plan de pensiones? ¿Existe la posibilidad de aplicar una reducción del 40%?

En la actualidad ha desaparecido esa ventaja por el rendimiento originado por aportaciones realizadas desde el 1 de enero de 2007, ya que tanto si se percibe la prestación en forma de renta como en forma de capital, el rendimiento sometido a tributación coincidirá con el importe íntegro percibido (sin minorar la cantidad por la retención a cuenta).

No obstante, la Disposición Transitoria duodécima de la Ley 35/2006 (Ley del IRPF) dispone que para las prestaciones derivadas de contingencias acontecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen antiguo (reducción del 40%).

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

Año acaecimiento contingencia	Plazo máximo para cobro con reducción 40%
2008 o anterior	31/12/2018
2009	31/12/2018
2010	31/12/2018
2011	31/12/2019
2012	31/12/2020
2013	31/12/2021
2014	31/12/2022
2015 o posterior	31/12 + 2 años

7.- He contratado con una entidad bancaria un Plan de pensiones con rentabilidad garantizada ¿Cómo tributan las prestaciones derivadas del plan?

La rentabilidad ofertada por la entidad comercializadora del Plan se garantiza por la entidad financiera, no por el Plan de Pensiones o su entidad gestora, luego no es una prestación del propio Plan.

Por tanto, el importe obtenido en el caso que el valor de los derechos consolidados sea inferior al previsto en el compromiso pactado para el pago, debe considerarse una “extra rentabilidad” que tributará como “Rendimientos de capital mobiliario”.

Dado que la obligación del pago surge en un momento determinado al cumplirse ciertas condiciones, no sería aplicable ningún porcentaje de reducción derivado de lo dispuesto por la DT duodécima de la Ley del IRPF.

8.- ¿Cómo recibe Hacienda la información de nuestras aportaciones y prestaciones de Planes de Pensiones?

La Entidad Gestora del Fondo al que está adscrito el Plan de pensiones del que es partícipe el cliente, tiene la obligación legal de comunicar anualmente esos datos mediante la cumplimentación de los modelos 345 y 190.

9- La tributación con reducción del 40% de la prestación satisfecha en forma de capital con aplicación de la DT duodécima de la Ley del IRPF ¿Depende del número de planes que tenga contratado? ¿ Del año de percepción?

Aunque financieramente se puedan obtener tantos capitales como planes de pensiones se tengan contratados, desde el punto de vista fiscal el tratamiento que la Ley del IRPF otorga a las prestaciones en forma de capital, se refiere al mismo partícipe y respecto a una misma contingencia.

De este modo y con independencia del número de planes de pensiones que tenga contratados una persona, la reducción del 40% solo podrá aplicarse sobre las cantidades percibidas en un único año y siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación hasta el momento de la jubilación, no siendo obligatorio aplicar tal reducción al primer capital percibido.

El resto de las cantidades satisfechas del conjunto de planes de pensiones de los que sea titular el cliente tendrá el tratamiento tributario de las prestaciones en forma de renta, sin reducción alguna.

10- Cuando llegó el momento de mi jubilación opté por cobrar mi prestación en forma de renta, después de tres meses voy a rescatar el importe pendiente en un solo pago ¿Podré aplicarme la reducción del 40% del capital que se corresponda con aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006?

Si, tal y como aparece en varias consultas vinculantes publicadas por la Dirección general de Tributos.

11- ¿Pueden embargarse los derechos consolidados de los planes de pensiones?

Los derechos consolidados no pueden ser embargados hasta el momento de su percepción.

12.- ¿Hasta cuándo puede aplicarse la transitoria duodécima?

El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.

12.- ¿La Reforma fiscal ha creado nuevas ventanas de liquidez?

Sí, ya que se podrá disponer de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2015 una vez que éstas tengan diez años de antigüedad". Asimismo, indica, "se podrá disponer de los derechos económicos que el partícipe tuviese a 31 de diciembre de 2014 una vez que transcurran diez años". Esto implica que, en todo caso, las aportaciones y derechos no podrán hacerse líquidas antes del 1 de enero de 2025.

Este régimen de liquidez se aplicará tanto en los planes de pensiones individuales y asociados, como en el caso de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y a los contratos de seguros suscritos con mutualidades de previsión social que reducen la base imponible del IRPF, según el artículo 51 de la Ley 35/2006.

TRASPASOS

1- ¿Puedo traspasar mis derechos consolidados de un Plan de pensiones individual a uno de empleo?

SI, siempre que lo permitan las especificaciones del Plan de pensiones.

En cuanto a la recíproca, un partícipe de un plan de empleo únicamente podrá traspasar los derechos consolidados, por extinción de la relación laboral o de servicios con la entidad promotora.

La movilización puede ser a un Plan de Pensiones de Empleo, Individual o Asociado.

2- ¿Puedo traspasar mis derechos de un Plan de pensiones individual a un Plan de previsión asegurado, sin coste fiscal?

SI, el traspaso entre estas dos figuras de previsión social no tiene coste fiscal alguno, ya que se movilizan derechos consolidados sin percepción de rentas.

3- ¿Es posible movilizar mis derechos consolidados entre planes de pensiones de distintos estados miembros de la Unión europea?

De momento en España no existe trasposición de directivas comunitarias que amparen la portabilidad de los derechos consolidados entre sistemas o Fondos de pensiones de los distintos estados miembros.

Al no estar prevista dicha portabilidad, habremos de estar a lo dispuesto por la legislación del Estado de origen del plan, de tal forma que será dicha legislación la que deba determinar si permite hacer efectivos los derechos consolidados (con la tributación que corresponda) e invertirlos en otro Estado miembro, teniendo en cuenta en su caso los límites máximos de aportación.

4- ¿El regalo que me ofrecen al traspasar los derechos consolidados de un Plan de pensiones a otro Plan comercializado por otra entidad, está exento de tributación?

Los regalos en metálico o en especie que las distintas entidades comercializadoras entregan a nuevos clientes que han traspasado sus derechos desde otro Plan de pensiones no están exentos de tributación.

La consideración de los mismos es la de rendimientos de capital mobiliario, quedando sometidos a su correspondiente retención o ingreso a cuenta.